

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Juez Cuarenta y siete Administrativo Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ.

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, asistido por la Dra. Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Lifesize, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 2:30 p.m., día y hora fijados mediante auto del 19 de octubre de 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210006900

DEMANDANTE: Julián Fernando Rendón Villegas con CC No. 1.024.520.503

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL.

En la cual se demanda la nulidad de la de la **Resolución No 255 de 13 de julio de 2020**, por la cual retira del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, para que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reintegrar al servicio al demandante, sin solución de continuidad. Y, en consecuencia, a reconocer y pagar a su favor, las sumas correspondientes a las prestaciones sociales y demás acreencias que se hubieran causado desde su retiro, con una indemnización por perjuicios morales.

INTERVINIENTES: *“Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”*

Parte demandante:

Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.443 y portadora de la T.P. No. 339.425 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante a quién

se le reconoció personería desde el auto que admitió la demanda¹. Correo notificaciones juanmartinezabogado023@gmail.com; waldereneno@gmail.com.

Por la demandada:

Dra. ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.832 y portadora de la T.P. No. 271.965 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada judicial de la Policía Nacional, en el proceso con radicado a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar como tal desde el auto que fijó fecha para celebrar la presente audiencia. Correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, angie.ortiza@correo.policia.gov.co.

Ministerio Público

Dra. **ZULLY MARICELA LADINO ROA** Procuradora 187 Judicial, delegada ante este Despacho, correo electrónico zmladino@procuraduria.com

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

El Despacho indaga a los apoderados de las partes y al agente del ministerio público, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

¹ Ver anexo digital “09AutoAdmite”.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*”

Como quiera que la Policía Nacional, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. *Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*”

Por lo anterior, **la fijación del litigio:** consiste en establecer si el señor Julián Fernando Rendón Villegas tiene derecho a ser reintegrado a la institución en calidad de patrullero, con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea reintegrado, además de una indemnización por concepto de perjuicios morales. Lo anterior si se desvirtúa la legalidad del acto atacado por estar viciado de nulidad por los cargos de (i) falsa motivación (ii) desviación de poder (iii) vulneración al debido proceso (iv) infracción de las normas en que debería fundarse (v) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; o si por el contrario, la resolución No. 255 del 13 de julio de 2020, se expidió en debida forma. **Así queda fijado el litigio.**

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*”

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Teniendo en cuenta que el comité de conciliación de la entidad accionada se encuentra pendiente en someter a estudio el caso que nos ocupa, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo digital "03Anexos" con 688 folios en el PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Oficios

- Se deniega la solicitud de la copia de las notificaciones respecto al acta No.-686-GUTAH-SUBCO-2.25 del diez (10) de julio de 2020 del **numeral 1º** de las documentales a pedir, por innecesaria, en atención a que dicho acto administrativo no es enjuiciable ante esta Jurisdicción, adicionalmente, de conformidad con los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 172 del 2015², se tiene que el concepto emitido por la Junta de Evaluación no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, el cual debe ponerse a disposición del afectado, **una vez se produzca el acto administrativo de retiro**, en consecuencia, y como se desprende de los anexos de la demanda el extremo demandante ya conoce de dicha documental por cuanto es aportada como prueba documental dentro de este proceso; la cual será valorada por el Despacho para efectos de determinar la legalidad del retiro.
- Se deniega la solicitud de prueba documental contenida en el **numeral 2º** en relación al informe detallado de las evaluaciones del desempeño del del señor Patrullero ® JULIAN FERNANDO RENDON

² "El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad".

VILLEGAS año por año, de la vigencia 2018 hasta la vigencia 2020, indicando, puesto que ocupó dentro del rango en la escala de medición y el puntaje obtenido en cada año de evaluación; lo anterior en atención a los FORMULARIOS I EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POLICIAL, incorporados en el expediente “03Anexos” de la hoja 12 a la hoja 53, a través de los cuales se registra, puntaje de medición, evaluación final y clasificación del demandante durante los periodos requeridos. Igualmente, **se deniega** la solicitud de la misma información en relación a cada uno de “los patrulleros de la promoción cursos” del demandante por innecesaria, ya que lo que se entrará a resolver dentro de la presente controversia, es si el acto administrativo que retiró al actor de la institución policial se encuentra en curso de alguna de las causales de nulidad sustentadas en el numeral “IV.CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, las cuales giran de forma exclusiva sobre el desempeño policial del demandante dentro de la institución y si este se encuentra acorde con el objeto misional de la entidad, situación ajena a terceros según los fundamentos jurídicos que sustentan en la demanda.

- Se deniega la documental solicitada en el **numeral 3º** encaminada a oficiar a la Dirección de Inteligencia Policial -DIPOL- para que informen si existen contra el Patrullero @ JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS hechos de corrupción u anotaciones por casos de corrupción durante el servicio de la Policía, en atención a la respuesta a la petición elevada por el demandante mediante oficio del 23 de agosto de 2020 bajo el No. S-2020-112268/ARIAN-GRINT suscrito por el Jefe Grupo de Investigaciones Internas para la Fuerza Pública, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL obrante en el expediente digital “03Anexos”, hoja 498 del PDF, mediante el cual se hace constar que **“...una vez verificadas las bases de datos y archivos del Grupo de Investigaciones Internas para la Fuerza Pública, no se evidencian soportes de investigaciones por hechos de corrupción, durante el tiempo en el que se desempeñó como funcionario de la institución...”**.
- Se deniega la prueba documental solicitada en el **numeral 4º** de las pruebas solicitadas, ya que los cargos desempeñados en las vigencias 2018-2019-2020 por el accionante se encuentran certificados el 20 de agosto de 2020 por el Jefe de Análisis Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (ver hoja 336-338 del PDF “03Anexos”), junto con el Manual de Funciones para cada cargo; de otro lado, el desempeño del funcionario en cada uno de los cargos (satisfactorio o deficiente), podrá ser verificado de los Formularios I de Evaluación del Desempeño, incluidos como prueba dentro de las presentes diligencias.
- Se deniega la prueba documental peticionada en el **numeral 5º**, en el que se solicita la calificación durante su vida laboral del actor en las vigencias 2018 a 2020 de conformidad al Decreto 1800 del 2000 artículo 42, lo anterior ya que en la documental que integra el expediente digital, “03Anexos” hoja 338 del PDF, reposa **Calificación de la Evaluación del Perfil para el cargo de Integrante Patrulla de Vigilancia en el periodo 10 de agosto de 2013 al 14 de julio de 2020, con un Puntaje de 94.6**, adicionalmente, su desempeño profesional y personal podrán ser determinados a través de los Formularios I y II de evaluación y desempeño.

- Se deniega la documental solicitada en el **numeral 6°** en atención a la certificación expedida por el Jefe de Análisis Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 20 de agosto de 2020 obrante en el expediente digital “03Anexos” hoja 336-338 del PDF mediante la cual hace constar el cargo funciones y calificación del perfil que le figuraba al señor Patrullero según la pestaña de funciones del cargo P.S.I.
- Se deniega la documental solicitada en los **numerales 7 al 21** al obrar cada respuesta a lo solicitado en el expediente digital “03Anexos” hojas 313-316 del PDF, de conformidad con el oficio N° S-2020-007514/ADEHU-GRUEC-1.10 del 22 de febrero de 2021 emitido por el Jefe Área de Desarrollo Humano.

Testimoniales:

En atención a la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora en el acápite “TESTIMONIALES A PEDIR” el Despacho resuelve:

- **Denegar la práctica de los testimonios solicitados** con relación a los funcionarios evaluadores en las vigencias 2018, 2019 y 2020 ya que de los formularios II de seguimiento del actor anexos como pruebas en el expediente “03Anexos” de la hoja 55-195³ se pueden extraer las metas y tareas a cumplir en la concertación a la gestión convenidas entre el evaluador y evaluado, adicionalmente el desempeño del uniformado se encuentra establecido en los planes estratégicos y de acción de la institución policial cuyos parámetros se encuentran establecidos en el Decreto 1800 de 2000 “*Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*” y Resolución 4089 de 2015 “*Por la cual se establecen parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la junta de calificación de la gestión*”.
- Así mismo, se **deniega la prueba testimonial** en relación con los Integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, firmantes en el acta de recomendación de retiro del demandante, por cuanto sus consideraciones quedaron plasmadas en el Acta 686-GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020, y no hay lugar a considerar motivación distinta a la que allí consignaron. Y en todo caso, la valoración de la pertinencia de las recomendaciones, se cotejan con las normas legales aplicables.

³ Resolución 4089 de 2015 artículo 18 Afectaciones, (utilizados para realizar anotaciones en forma cronológica de aquellos eventos que afectan determinado factor-subfactor y tienen incidencia directa con la evaluación)

Parte demandada:

No se tendrán en cuenta las documentales relacionadas en la contestación de la demanda capítulo “V. PRUEBAS”, ya que una vez verificados los archivos adjuntos de la contestación remitida desde el correo de angie.ortiza@correo.policia.gov.co se constata que la información relacionada no fue incorporada por la apoderada judicial de la entidad.

De otra parte, teniendo en cuenta las objeciones a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el extremo demandante en el numeral 2. Estas no serán tenidas en cuenta por cuanto no fueron decretadas al reposar dentro del expediente como pruebas aportadas por la parte actora con el fin de sustentar los hechos y pretensiones de la demanda.

De oficio por el Despacho

En uso de la capacidad oficiosa el Despacho a través del auto admisorio de la demanda del 15 de junio de 2021 ordenó en el numeral sexto de la providencia, aportar el **expediente administrativo** del señor Julián Fernando Rendón Villegas identificado con C.C 1.024.520.503. que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, documental hasta la fecha no aportada por la entidad.

Por lo anterior **se requerirá por segunda vez** a la **Policía Nacional - Departamento de Talento Humano o a quién corresponda** allegar en el término improrrogable de **diez (10) días**, el expediente administrativo del demandante.

- **Decisión judicial notificada en estrados, sin recursos.**

Aclaradas por el Despacho algunas observaciones en relación a las pruebas solicitadas, se le hacen recomendaciones de conectividad a la parte actora en atención a las dificultades de comunicación presentadas en la presente diligencia.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN
Apoderado demandante

Dra. ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ
Apoderada de la entidad accionada

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA
Procuradora delegada ante este Despacho

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6441a38a709402b73346296815bde8110fce5d9a920396533351260855f476

Documento generado en 24/11/2021 09:35:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>